



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00243-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MAGDALENA BELLO MARTINEZ contra INVERSIONES MANANTIALES DE SUCRE S.A.S., en virtud de la respuesta de la ARL AXA COLPATRIA al oficio No. 0874 del 02 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó oficiar nuevamente a dicha entidad con el fin de que aporten la información completa de las entidades de salud que atendieron a la demandante y la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la misma entidad, asimismo solicitó que de acuerdo con la respuesta dada al oficio se requiera a las entidades de salud informadas, para que aporten historia clínica completa de la demandante.

En consecuencia, el despacho accede a la primera solicitud y ordena oficiar nuevamente a la ARL AXA COLPATRIA ya que no es completa la información brindada, pues se echó de menos comunicar la atención que tuvo la demandante en la Clínica Antioquia Sede Itagüí, por lo que se le requiere nuevamente que informe si conoce otra entidad de salud donde fue atendida la demandante diferente a las ya informadas.

Frente a la segunda solicitud de oficiar para que la ARL AXA COLPATRIA allegue copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado, debe advertir el Despacho que será desestimada por extemporánea, pues la oportunidad procesal para solicitar pruebas y allegarlas al proceso lo es con la demanda, su respuesta y reformas, acorde a los artículos 25, 28 y 31 del C. P. del T. y de la S. S., así como en los eventos de los artículos 203 y 221 del C.G.P., aplicables por remisión a los asuntos de índole laboral, y las requeridas mediante oficio; ello, a propósito del principio de preclusión de la prueba, como garantía procesal de carácter probatorio del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que salvaguarda el principio del derecho de defensa de las partes.

En cuanto a la tercera solicitud se accede y se ordena oficiar a IN CORPORE S.A.S. y a la CLINICA SOMA, para que aporten las historias clínicas completas de la demandante MAGDALENA BELLO MARTINEZ, identificado con C. C. 39.424.506.

Líbrese las respectivas comunicaciones, informando a las entidades oficiadas que cuentan con el término judicial de quince días para allegar lo solicitado, advirtiéndoseles sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial en los términos del art. 44 del CGP.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial de la demandada para que, en el término judicial de cinco (05) días (art. 117 C. G. P.), clarifique lo concerniente a los contratos de trabajo suscritos con la demandante conforme a lo decretado en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2022.

Ahora, la parte demandada allegó mediante memorial del 16 de mayo de esta anualidad, renuncia al poder por la abogada titulada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RAMIREZ, portadora de la T.P. 348.055 del C.S. de la J., y constatado el conocimiento dado a su poderdante, se acepta por cumplirse con los presupuestos del inciso 4º del artículo 76, en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Allegado igualmente nuevo poder, conferido por la sociedad demandada al abogado titulado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de la T.P. No. 61.912 del C. S. de la J., se le reconoce personería al profesional en derecho para que represente sus intereses al hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 74 del código antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 086 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de mayo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d1f57d3cd5e398bdcd80ef894a61d7425e305c13a881c9c2f351f19be05b0**

Documento generado en 20/05/2022 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>